

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES
VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).**

AL PROYECTO DE LEY No. 045 DE 2017 CÁMARA:

“Por medio de la cual se modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. *Modifíquese el artículo 17, numerales 1, 3, y 5 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:*

Artículo 17. Condiciones de los créditos de vivienda individual. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, que tendrán que estar denominados exclusivamente en UVR, de acuerdo con los siguientes criterios generales:

1. Estar destinados a la compra de vivienda nueva o usada o a la construcción de vivienda individual, así como para la adecuación, reparación o modificación de la vivienda propia.

3. Tener un plazo para su amortización comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo. Para los casos de adecuación, reparación o modificación de vivienda propia, se podrá establecer un plazo inferior a cinco (5) años, atendiendo a la capacidad de pago del deudor.

5. Tener un monto máximo que no exceda el porcentaje, que de manera general establezca el Gobierno Nacional, sobre el valor de la respectiva unidad habitacional, sin perjuicio de las normas previstas para la financiación de vivienda de interés social subsidiable. Atendiendo la capacidad de pago del deudor, y verificando las condiciones previstas en el numeral 9 del presente artículo, se establecerán mecanismos de financiamiento de créditos de vivienda individual en los que se pueda financiar hasta un noventa (90%) del valor del inmueble.

Artículo 2º: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS. Noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017). - En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley **No. 045 DE 2017 CÁMARA:** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 17, NUMERALES 1, 3 Y 5 DE LA LEY 546 DE 1999 EN RELACIÓN CON LA ELIMINACIÓN DE LA CUOTA MÍNIMA PARA LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA INDIVIDUAL Y SE INCLUYE DENTRO DE LA CATEGORÍA DE CRÉDITO DE VIVIENDA, LA ADECUACIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE VIVIENDA PROPIA”, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en cumplimiento del Artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes./.

JACK HOUSNI JALLER
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA